



RESOLUCIÓN 223/2020, de 3 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por el Club Ciclista Los Dalton, representado por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 159/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La asociación ahora reclamante presentó, el 1 de marzo de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de San Roque:

“Expone

“Ya en el mes de diciembre de 2018 nos respondieron a nuestra solicitud diciendo que el personal de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Roque no podía localizar los Decretos de Alta de las más de 300 asociaciones actualmente inscritas, porque supondría la paralización del trabajo de dicha unidad; cuando desde nuestro punto de vista el trabajo de la Unidad de Transparencia precisamente es aportar la documentación e información solicitada por los ciudadanos, más aún la de facilitar el acceso a una documentación que es de Dominio Público como establece el Reglamento de Participación Ciudadana y desde hace años, toda esta documentación



debe estar digitalizada para un acceso inmediato tanto para su consulta interna como para aportarla a cualquier ciudadano que la solicite. Además, en el escrito que nos envían están mintiendo descaradamente; dicen ustedes que la información que debe figurar en cada Decreto de Autorización de Alta Definitiva de cada asociación inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones de San Roque, ya nos la facilitan en el listado de asociaciones inscritas; cuando en dicho listado no figura el alta inicial con la fecha, ni su registro, ni número de registro de casa asociación, ni cualquier modificación de sus domicilios sociales. [...]

“Solicita

“Siendo la actual instancia y solicitud de acceso a información de dominio pública totalmente independiente a la solicitada en junio de 2018, en vez de solicitar las altas definitivas de más de 300 colectivos, sólo pedimos ahora...los Decretos de Autorización de altas definitivas en el Registro Municipal de Asociaciones de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Roque, donde se detalle claramente domicilio social completo, fecha de su alta en el registro y su número de registro, así como cualquier modificación de sus altas o bajas incluyendo cualquier cambio de domicilio de las siguientes asociaciones: 1º Club De Rugby del Estrecho, 2º Club Deportivo Judo San Roque, 3º Club Deportivo Goju Ryu NiSekai, 4º Club de Esgrima Internacional Andalucía, 5º Club Deportivo La Querencia”.

Segundo. El 20 de abril de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta en la que la interesada expone lo siguiente:

“Habiendo transcurrido más de un mes desde la solicitud de información y acceso a documentación de Dominio Público, obteniendo Silencio Administrativo y ya que la Señora Secretaria General del Ayuntamiento de San Roque esquivo con excusas y mentiras nuestras anteriores peticiones de información de Dominio Público, respondiéndonos que paralizamos sus funciones y la de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, en lugar de solicitar la información y documentación «según ella de más de 300 colectivos», pedimos ahora específicamente, tan solo los Decretos de Autorización de altas definitivas en el Registro Municipal de Asociaciones de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Roque, donde se detalle claramente domicilio social completo, fecha de su alta en el registro y su número de registro, así como cualquier modificación de sus altas o bajas incluyendo cualquier cambio de domicilio de tan solo las 5 siguientes asociaciones: 1º Club de Rugby del Estrecho, 2º



Club Deportivo Judo San Roque, 3 Club Deportivo Goju Ryu NiSekai, 4º Club de Esgrima Internacional Andaluzia, 5º Club Deportivo La Querencia.

“Hacemos hincapié en que adjuntamos registro de presentación ante la fiscalía de Algeciras, de una serie de hechos que creemos pudieran ser constitutivos de delitos, entre ellos, presuntamente cometidos por esta misma Secretaria General del Ayuntamiento de San Roque y la información y documentación que solicitamos es crucial porque seguramente será esclarecedora”.

Tercero. Con fecha 9 de mayo de 2019, el Consejo dirige a la interesada comunicación de inicio de procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de 9 de mayo de 2019 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento reclamado.

Cuarto. El 24 de mayo de 2019 se le notifica al interesado, por parte del Ayuntamiento, requerimiento de acreditación de la representación que ostenta. Consta en el expediente la recepción electrónica de la notificación, practicada el 24 de mayo de 2019, y registro de salida núm. RS-2019-S-RE-1386, con el siguiente contenido:

“Asunto: Requerimiento de acreditación de la representación que ostenta en relación a la solicitud de derecho de acceso a la información presentada con RGE n 2019-E-RE-365 por D. [*nombre del reclamante*] en nombre y representación del Club Ciclista Los Dalton.

“En relación con la solicitud de derecho de acceso a la información presentada telemáticamente en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque con RGE no 2019-E-RE-365 le requiero, tras examinar su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su apartado 3 dispone literalmente que «Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación» (...), se le requiere para que en un plazo de 10 días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de este requerimiento, acredite la representación que ostenta del Club Ciclista Los Dalton, ya que en dicha instancia alega que posee un mandato firmado por el interesado que me habilita a realizar este trámite en su nombre y aporta una certificación expedida por la



Delegación Territorial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la composición de la Junta Directiva del Club Ciclista Los Dalton en la que se acredita tan sólo que es Secretario de dicha entidad, cargo que según sus propios estatutos no ostenta funciones de representación legal de la misma ni de actuación en su nombre. Tampoco se adjunta mandato por el que se autoriza a presentar la solicitud de información en nombre y representación de la entidad.

“Así mismo, se le apercibe de que de no subsanar las deficiencias observadas en dicho plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud, emitiéndose resolución en este sentido, según lo dispuesto en el artículo 68.1”.

Quinto. El 28 de mayo de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa lo siguiente:

“En relación a su escrito con RGE no 6711 de fecha 14/05/2019 recibido del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y registro de salida de su entidad nº 722 de fecha 09/05/2019, en el que solicita expediente e informe (SE-159/2019), le informo lo siguiente:

“PRIMERO.- Que en relación a la solicitud de derecho de acceso a la información presentada por D. [*Nombre de la Persona Reclamante*] en representación del Club Ciclista los Dalton, con Registro General de Entrada en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque n 2019-E-RE-365 se ha procedido a solicitar la acreditación de la representación que ostenta la citada entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, ya que en la instancia en la que presenta su solicitud de información alega que posee «un mandato firmado por el interesado que me habilita a realizar este trámite en su nombre» y aporta una certificación expedida por la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía sobre la composición de la Junta Directiva del Club Ciclista Los Dalton en la que se acredita tan sólo que es Secretario de dicha entidad, cargo que según sus propios estatutos no ostenta funciones de representación legal de la misma ni de actuación en su nombre. Tampoco se adjunta el mandato por el que se le autoriza a presentar la solicitud de información en nombre y representación de la entidad.

“SEGUNDO.- Se le adjunta copia del expediente de solicitud de derecho de acceso a la información donde se encuentra [*sic*] la solicitud originaria, un escrito de reiteración de la misma, el requerimiento de acreditación de la representación y su recepción en sede electrónica.



“TERCERO.- Por último, se le informa que en cuanto se acredite debidamente [sic] la representación se procederá a la resolución de la solicitud de derecho de acceso a la información planteada y se dará cuenta al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de dicha resolución”.

Sexto. El 18 de julio de 2019 tuvo entrada escrito complementario del Ayuntamiento reclamado en el que informa lo siguiente:

“Habiéndose enviado escrito con Registro General de Salida del Ilustre Ayuntamiento de San Roque nº 2019-S-RE-1403 de fecha 27/05/2019 al Consejo de Transparencia y Protección de Datos sobre SE-159/2019, por el que se le informaba literalmente lo siguiente:

“«PRIMERO.- Que en relación a la solicitud de derecho de acceso a la información presentada por D. [*Nombre de la Persona Reclamante*] en representación del Club Ciclista los Dalton, con Registro General de Entrada en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque n 2019-E-RE-365 se ha procedido a solicitar la acreditación de la representación que ostenta la citada entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, ya que en la instancia en la que presenta su solicitud de información alega que posee «un mandato firmado por el interesado que me habilita a realizar este trámite en su nombre» y aporta una certificación expedida por la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía sobre la composición de la Junta Directiva del Club Ciclista Los Dalton en la que se acredita tan sólo que es Secretario de dicha entidad, cargo que según sus propios estatutos no ostenta funciones de representación legal de la misma ni de actuación en su nombre. Tampoco se adjunta el mandato por el que se le autoriza a presentar la solicitud de información en nombre y representación de la entidad.

“SEGUNDO.- Se le adjunta copia del expediente de solicitud de derecho de acceso a la información donde se encuentra [sic] la solicitud originaria, un escrito de reiteración de la misma, el requerimiento de acreditación de la representación y su recepción en sede electrónica.

“TERCERO.- Por último, se le informa que en cuanto se acredite debidamente [sic] la representación se procederá a la resolución de la solicitud de derecho de acceso a la información planteada y se dará cuenta al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de dicha resolución».



“Y en cumplimiento del compromiso adquirido, le informo que actualmente, ante la falta de acreditación de la representación requerida en este expediente en el plazo otorgado, se ha procedido a dictar resolución declarando al reclamante desistido de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se le remite, por tanto, resolución y notificación de la misma emitidas en el expediente de solicitud de derecho a la información 4513/2019.

Adjunta al informe el Decreto núm. 2019-3009, de 11 de julio de 2019, del Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, por el que se acuerda tener por desistido al interesado, cuyo contenido es el siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

“PRIMERO.- Que con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, tuvo entrada en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque solicitud de derecho de acceso a la información formulada por el Sr. [*Nombre de la Persona Reclamante*] en nombre y representación del Club Ciclista Los Dalton, con número de Registro de Entrada 2019-E-RE-365.

“SEGUNDO.- Analizada la solicitud y la documentación presentada por el solicitante, se le requirió electrónicamente en fecha 24/05/2019 con número de Registro General de Salida 2019-S-RE-1386 para que en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación del requerimiento para que acreditara la representación que ostenta del Club Ciclista Los Dalton, con indicación de que en caso de no proceder a la subsanación, se le tendría por desistido de su solicitud y se procedería al archivo de la misma.

“TERCERO.- Recibido el requerimiento por el solicitante el día 24/05/2019, según documentación obrante en el expediente, han transcurrido los diez días hábiles concedidos sin que se haya aportado la documentación requerida en este expediente.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO.- Este Ayuntamiento es competente para resolver sobre la presente solicitud de derecho de Acceso a la Información en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ambos referidos al ámbito subjetivo de aplicación de sendas leyes.



“SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado 3, «Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación» [...].

“TERCERO.- Así mismo, el artículo 21.1 de la misma norma, sobre la obligación de resolver dispone expresamente que «La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y los las normas aplicables [...]»

“Vistos los antecedentes y fundamentos expresados y demás normas de general aplicación:

“ACUERDO

“ÚNICO.- Tener por desistido a D. [*Nombre de la Persona Reclamante*] de su solicitud de información con número de Registro de Entrada 2019-E-RE-365, procediéndose al archivo de la misma.

“En San Roque, firma el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de San Roque y la Sra. Secretaria General”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Como se acredita en la documentación del expediente, el Ayuntamiento puso a disposición del solicitante una notificación electrónica el 24 de mayo de 2019, que fue recibida



el mismo día, por la que le requería al interesado la acreditación de la representación que decía ostentaba.

A este respecto, establece el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado 3, que “[p]ara formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”.

Así mismo, el artículo 21.1 de la misma norma, sobre la obligación de resolver dispone expresamente que “[l]a Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Según manifiesta el Ayuntamiento de San Roque no se ha acreditado la representación de la persona solicitante en el plazo concedido para ello.

Consiguientemente, este Consejo considera que no habiéndose acreditado la representación que ostenta el solicitante, el interesado carecía de legitimación activa para formular la solicitud, por lo que no cabe más que desestimar la reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton, representado por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente